

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante a través de su apoderado presentan reforma de la demanda, desiste de las medidas cautelares solicitadas y así mismo solicita el decreto de prejudicialidad o suspensión del proceso, encontrándose pendiente pronunciarse al respecto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 29 de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe, procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes breves

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Art. 93 del C.G.P., se considera que puede presentarse reforma de la demanda, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Considerándose que existe reforma entre otras, cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En el sub lite, se observa que en efecto la parte demandante a través de su apoderado judicial presenta reforma de demanda, en el sentido de modificar la pretensión segunda, quedando así:

“Con el fin de proteger el patrimonio conjunto de los compañeros permanentes, declarar la DISOLUCION Y LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre el señor JULIO CESAR POLANIA y MARIBEL DUARTE”, y modificando así mismo las pruebas solicitadas y allegadas.

De lo expuesto, se desprende que la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante se ajusta a los parámetros señalados por la ley, por lo que este Despacho procederá a su admisión.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de prejudicialidad del proceso sucesión que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Barranquilla, bajo radicado No. 202100450, de conformidad con el art. 161 del CGP., en su numeral 1o, establece:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en el otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”.

Luego, entonces, si en gracia de discusión se entendiera que se solicita la suspensión del proceso que cursa en este juzgado, se tiene que al tratarse de un proceso declarativo donde solo existe una mera expectativa que busca su reconocimiento, no se hace necesario para definir de fondo la sentencia que se emita en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Sexto de Familia.

De otra parte, tampoco es procedente que este juzgado ordene la suspensión del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, habida cuenta que solamente lo podría disponer ese juzgado conforme a la noma citada.

Adicionalmente, tenemos que es un proceso que ya viene conociendo otro despacho, el cual no podría perder su competencia en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis y es este el competente para definir de fondo una posible suspensión de su proceso. Así mismo, se observa que el artículo 23 del CGP, no consagra el proceso de declaración de unión marital de hecho para ser cobijado con el fuero allí señalado, es decir, que deba conocer de él el juzgado que adelanta el proceso de sucesión de alguno de los presuntos compañeros permanentes. Por lo anterior, no podrá accederse a la solicitud de suspensión presentada por la parte demandante.

Así mismo, se tiene que la parte demandante presenta el desistimiento de la solicitud de

medidas cautelares. En lo pertinente, el art. 316 del C.G.P, establece que: "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas." Por lo que siendo procedente se accederá al desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

1°. Admítase la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la segunda pretensión y en el acápite de pruebas, en los términos señalados en su escrito, de conformidad con la parte motiva.

2°. Córrase traslado de la reforma de la demanda que se admite, a la parte demandada, por la mitad del término inicia, esto es por diez días, el cual comenzará a correr pasados tres días desde la notificación. Notifíquese por estado.

3°. NO ACCEDER a la suspensión solicitada por la parte demandante, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

4°. ACCEDER al desistimiento de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA